



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 1 1 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 2013-074
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS ZÁRATE
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JUAN CARLOS VARGAS ZÁRATE** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

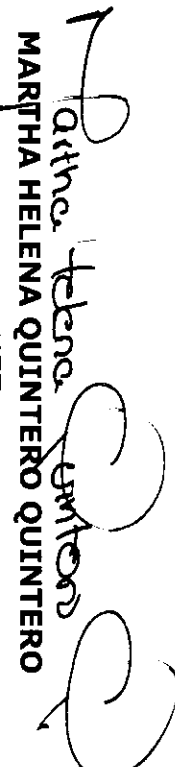
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

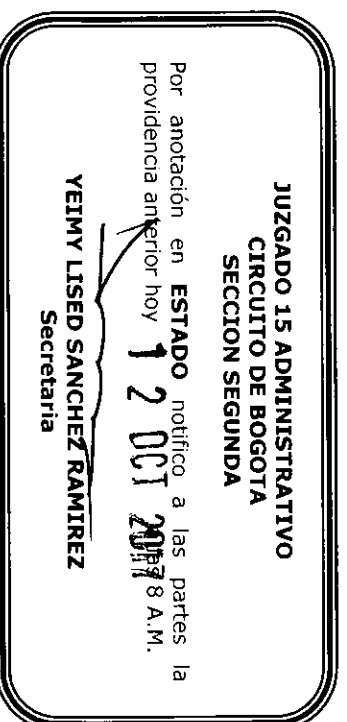
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **LUIS ARMANDO FAJARDO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 19.283.023 expedida en Bogotá y T.P. No. 18.158 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

McGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 11 1 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-023
DEMANDANTE	CELSO LEONARDO HURTADO WILLS
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 25 de mayo de 2017 (fls. 520-531), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 02 de noviembre de 2016 (fls.471-490).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT 2017 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2015-033
DEMANDANTE:	BELEN ORJUELA DE PERDOMO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por **BELEN ORJUELA DE PERDOMO** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

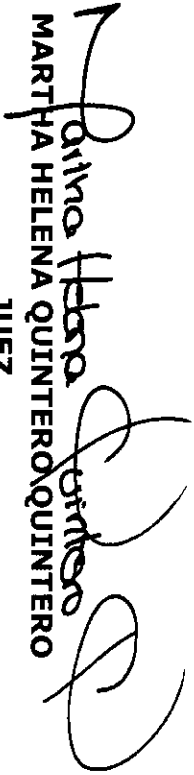
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho Judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Dr. **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ**, identificado con C.C. No. 19.268.631 de Bogotá expedida en Bogotá y T.P. No. 57832 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

McGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12** de **NOVIEMBRE** de **2011** a las **8** A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

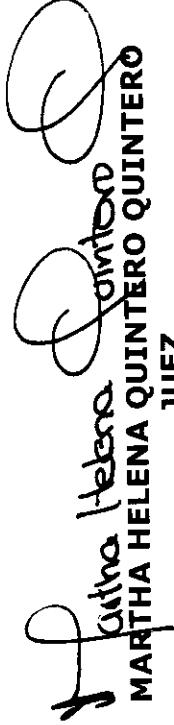
MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-505
DEMANDANTE	JOSELÍN CASTRO ANTOLINEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

En atención al memorial de fecha 11 de septiembre de 2017 (fl.250) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Epifanio Mora Calderón, mediante el cual solicita se expida “*primera copia auténtica que preste merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado el día 16 de agosto de 2016, de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 02 de marzo de 2017 y de la sentencia proferida en cumplimiento al fallo de tutela ordenado por el Honorable Consejo de Estado de fecha 23 de mayo de 2017*”.

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2016 (fls.134-145) y de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A” (fls.225-239), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en su contenido procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 OCT 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00
DEMANDANTE	MARGARITA FONSECA TELLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora **MARGARITA FONSECA TELLEZ**, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, - UGPP, Representada Legalmente por (...), a favor del (la) señor (a) MARGARITA FONSECA TELLEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.939.103, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MLC (\$ 28.037.888) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 27 de marzo de 2009, debidamente ejecutoriada el día 16 de abril de 2009, los cuales fueron causados desde el 17 de abril de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 el C.C.A (Decreto 01/84), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Se condene en costas a la parte demandada."

Los anteriores valores los sustenta la solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, solamente canceló los valores correspondientes a la reliquidación e indexación VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 21.558.319), más no canceló nada por concepto de interés moratorio causado entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también la decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que “se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia del 27 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá por medio del cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl. 17-29), con fecha de ejecutoria del 16 de abril de 2009, según se indica en la constancia secretarial expedida el 04 de octubre de 2017 (Fl. 98).

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE – En liquidación: PAP 053926 del 19 de mayo de 2011 “Por la cual se Reliquida una

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad. 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA” (Fl. 30-33).

Así mismo se aportó con la demanda ejecutiva liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafisales UGPP, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los intereses moratorios. (Fl. 37-38).

Solicitud cumplimiento a fallo: de la revisión del contenido del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 27 de marzo de 2009, esto es, la resolución No. PAP 053926 del 19 de mayo de 2011 (fl. 30-33), se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 15 de julio de 2009.

Entonces la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá el 27 de marzo de 2009 (Fl. 17-29), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En cuanto la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones² ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral segundo del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **MARGARITA FONSECA TÉLLEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá” el 27 de marzo de 2009 (Fl. 17-29), copia auténtica, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados.

² C-781 de 2003, C.S.J- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago contenido en la parte final del numeral 1 de la demanda, esto es, en cuanto a la indexación solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

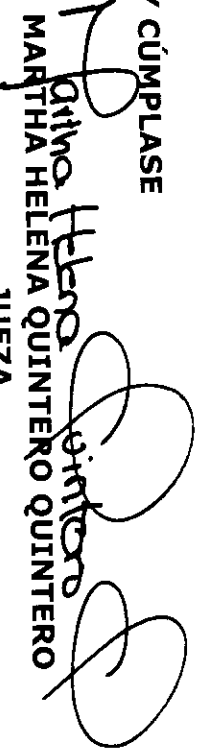
CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

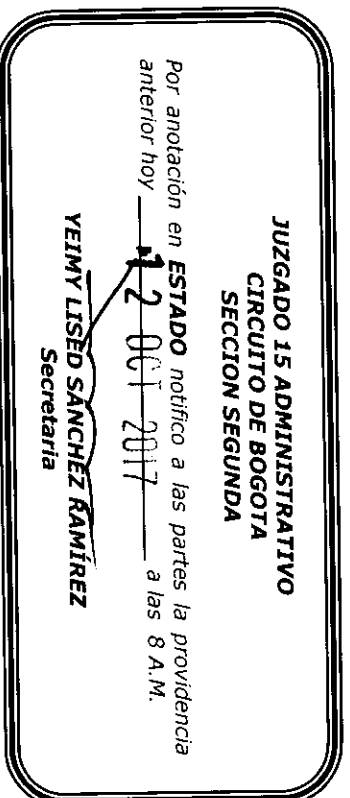
SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálase la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

RECONÓCESE al Dr. Luis Alfredo Rojas León identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP N° 54.264 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJRC





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 11 OCT 2017

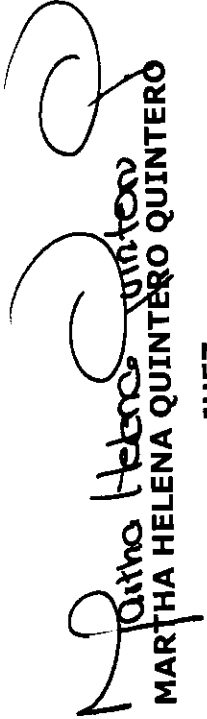
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-688
DEMANDANTE	HUGO HERNÁNDO CORTÉS ATARA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 09 de agosto de 2017 (fls.142-149), mediante la cual se **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de agosto de 2016 (fls.97-104).

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

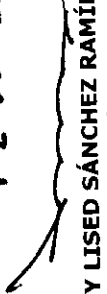
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 11 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2016-213
DEMANDANTE		FLOR STELLA GARCÍA CASTILLO
DEMANDADO		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de fecha 08 de marzo de 2017 (fls.5-21 cuaderno separado) mediante la cual **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre esta instancia y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ejecutoriado este auto, ingrésease al Despacho para lo pertinente.

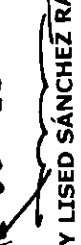
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notífico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 11 1 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2016-231
Demandante:	LEOPOLDO GUZMÁN VARGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO, QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 1 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2016-239
DEMANDANTE:	LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera clara y precisa el último lugar de prestación de servicios de la demandante **LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO**, indicando precisamente el Municipio, en razón a que la competencia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por cuanto se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, cuyo tenor literal indica:

“ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

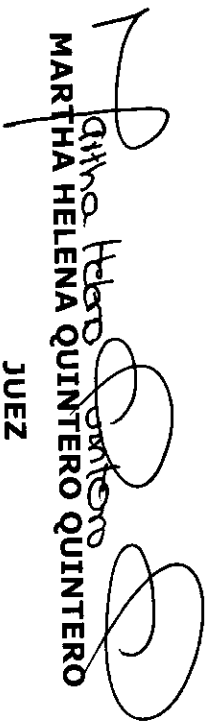
3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya y negrita fuera de texto).”

2. Allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, la cual es referida en el artículo 199 del CPACA, y es indispensable para efectos de realizar la notificación de la demanda a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, ya que una vez revisado el expediente, se observa que el CD aportado contiene la demanda pero no los anexos.

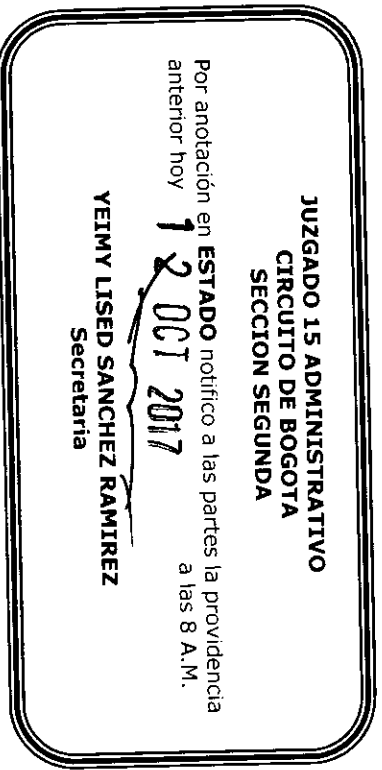
3. Se allegue el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales en atención al artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que en la demanda se aporta únicamente la dirección del despacho u oficina de la apoderada y no de la residencia de la parte actora.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

McGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 2016-417

DEMANDANTE: ELSA MARÍA DEL CARMEN REYES DE CÁRDENAS

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

En atención al memorial de fecha 08 de septiembre de 2017 (fl.73) formulado por la apoderada de la parte actora Dra. Nelly Díaz Bonilla, mediante el cual solicita: "1. *Copia auténtica del(os) fallo(s), con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.* 2. *Copia auténtica de la constancia de notificación, publicación y ejecutoria.* 3. *Certificar la copia del poder conferido por mi poderdante*".

Se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 27 de julio de 2017 (fls.59-63) con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO providencia anterior hoy, las 8 A.M.	notifico a las partes la 12 OCT 2017 a
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2017-233
DEMANDANTE: LILIA MARIA CEPEDA DE LÓPEZ
DEMANDADO: UAE-UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en los siguientes aspectos:

1. Adecuar el poder a lo manifestado en la demanda con relación al restablecimiento del derecho, toda vez que se observa que el poder fue otorgado en debida forma al apoderado a fin de gestionar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, de la lectura del poder se observa que solo se precisa la nulidad del acto administrativo demandado mas no el restablecimiento del derecho.

2.Determinar de manera clara y precisa el tipo de vinculación laboral del señor BRAUBEN LÓPEZ FIGUERO (Q.E.P.D), especificando claramente si se desempeñó como empleado público o trabajador oficial, so pena de rechazo.

3. Determinar de manera clara y precisa el último lugar de prestación de servicios del señor BRAUBEN LÓPEZ FIGUERO (Q.E.P.D), indicando precisamente el Municipio, en razón a que la competencia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por cuanto se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".

4. Allege copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, la cual es referida en el artículo 199 del CPACA, y es indispensable para efectos de realizar la notificación de la demanda a la entidad pública demandada y al

Ministerio Publico, ya que una vez revisado el expediente, se observa que el CD aportado no contiene archivos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

McGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2017-272
DEMANDANTE: LUIS HORACIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.
3. Determinar de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

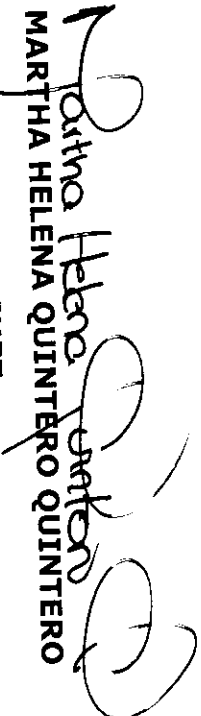
3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".

4. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

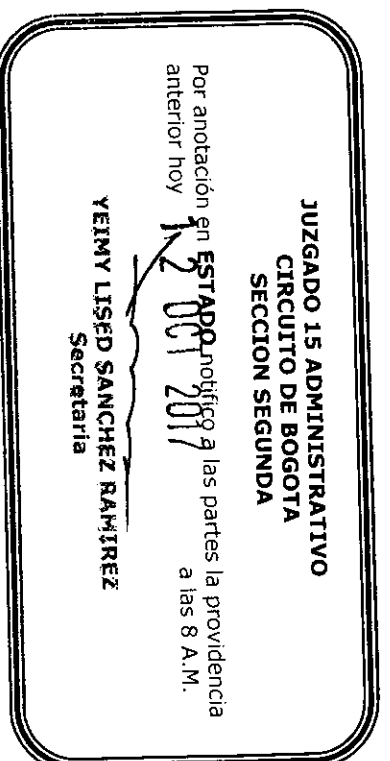
5. Se sirva allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético referida en el artículo 199 del C.P.A.C.A, la cual es indispensable para efectos de realizar la notificación de la demanda a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, toda vez que en el CD aportado con la presente acción sólo se encuentra digitalizada la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. **1 1 OCT 2017**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00298-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: EVELIA PULIDO RAMÍREZ

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se ordene "... la suspensión provisional de la Resolución GNR021955 del 04 de marzo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a la señora PULIDO RAMÍREZ EVELIA, con un total de 768 semanas cotizadas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, arrojando una mesada pensional en cuantía de \$461.500 a partir del 03 de noviembre de 2008 y ordenó el pago de un retroactivo pensional en cuantía de \$32.131.533, ya que dicha prestación no se ajusta a derecho..." .

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
(...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la demandada, EVELIA PULIDO RAMÍREZ, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

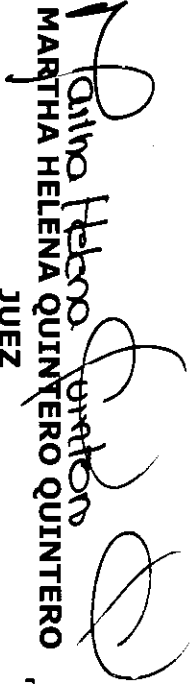
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la parte demandada, EVELIA PULIDO RAMÍREZ, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

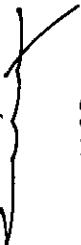
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT 2017 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 1 1 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00298-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: EVELIA PULIDO RAMÍREZ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la señora **EVELIA PULIDO RAMÍREZ**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **EVELIA PULIDO RAMÍREZ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

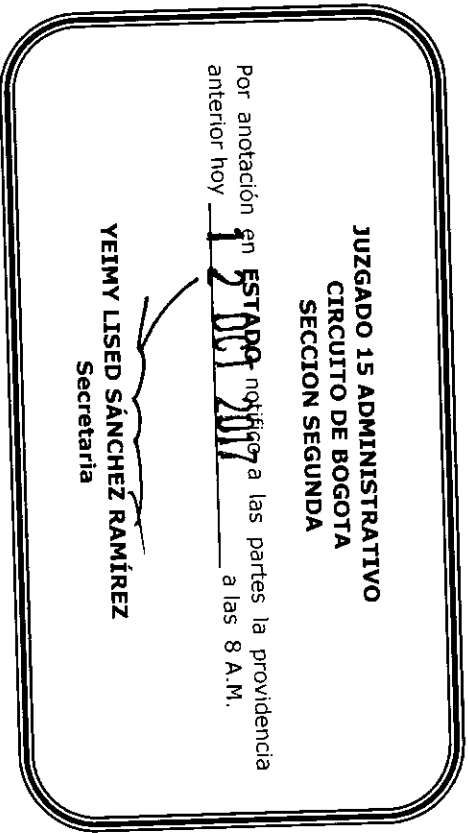
*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.266.852 expedida en Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido; y como abogado sustituto al Dr. **CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y T.P No. 259.287 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 1 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00308-00
DEMANDANTE: GABRIEL ALBEIRO MAECHA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que el Dr. Antonio José Durán Cabeza, quien presenta la demanda, no aportó el poder que la faculta para iniciar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
2. Especificar las pretensiones de la demanda, toda vez de la lectura del expediente se observa que solo se precisa la nulidad del acto administrativo demandado mas no el restablecimiento del derecho.
3. Estime de manera razonada la cuantía de las pretensiones, de tal manera que se pueda determinar la competencia por el mencionado factor.
4. Determinar de manera clara y precisa el último lugar de prestación de servicios del demandante GABRIEL ALBEIRO MAECHA CIFUENTES, indicando precisamente el Municipio, en razón a que la competencia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por cuanto se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".

5. Allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, la cual es referida en el artículo 199 del CPACA, y es indispensable para efectos de realizar la notificación de la demanda a la entidad pública demandada y al Ministerio

Publico, ya que una vez revisado el expediente, se observa que el CD aportado contiene la demanda pero no los anexos.

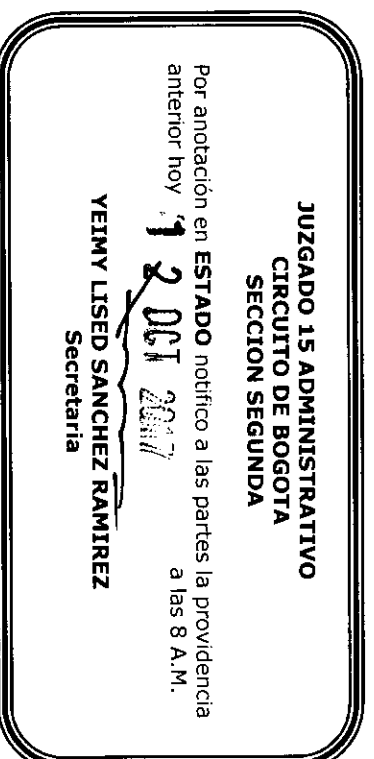
6. Se allegue el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales en atención al artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que en la demanda se aporta únicamente la dirección del despacho u oficina de la apoderada y no de la residencia de la parte actora.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

McGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 11 1 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 2017-309
DEMANDANTE: MIGUEL GREGORIO PERALTA POLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **MIGUEL GREGORIO PERALTA POLO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con C.C. No. 19.407.615 expedida en Bogotá y T.P. No. 69.579 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notícase a las partes la providencia anterior hoy **12 de Mayo de 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 11 1 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-310
DEMANDANTE:	BERTHA CENAIDA MORALES ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **BERTHA CENAIDA MORALES ROMERO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los

efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

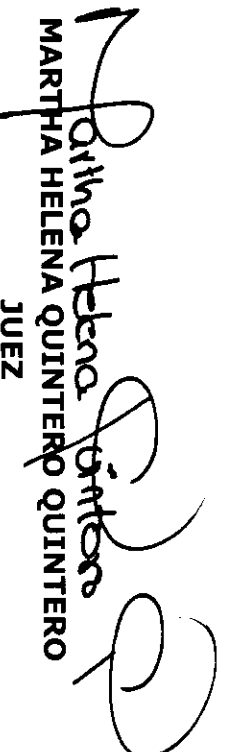
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

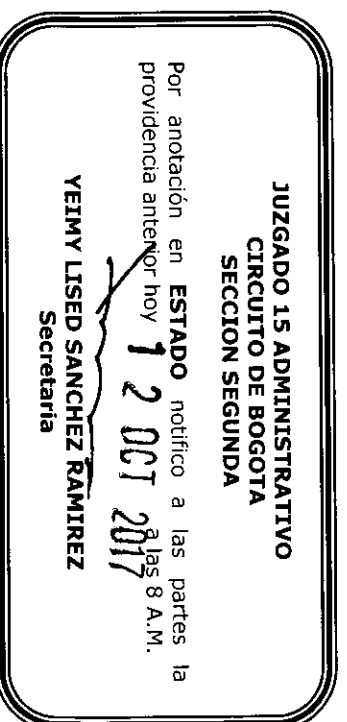
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOTO**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

McGR


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00312-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA QUIJANO LOMBANA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **SANDRA PATRICIA QUIJANO LOMBANA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

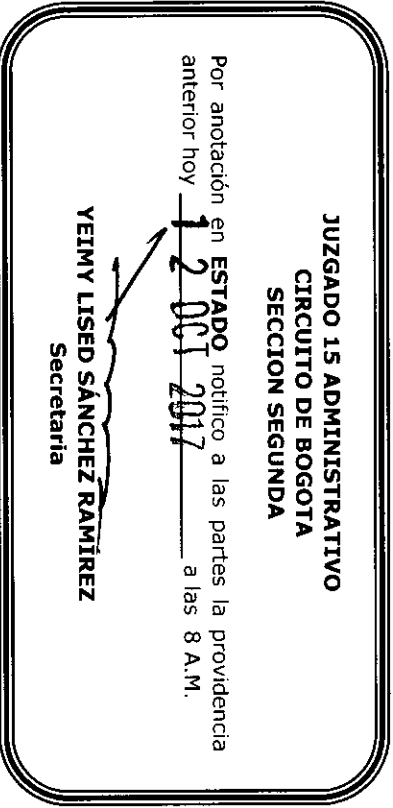
RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.536.856 expedida en Bogotá y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR al prenombrado profesional del Derecho, como apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético los anexos de la demanda, toda vez que en el CD aportado con la presente acción sólo se encuentra digitalizada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

McGR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrita del Despacho)
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrita del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 11 OCT 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00313-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PACHECO CASTRO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **JORGE ENRIQUE PACHECO CASTRO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JORGE ENRIQUE PACHECO CASTRO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.266.852 expedida en Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido; y como abogado sustituto al Dr. **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 expedida en Santa Marta y T.P No. 267.746 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

McGR

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 OCT 2017 a las 8 A.M.
<i>Yeimy Lised Sánchez Ramírez</i> YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaría

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 11 OCT 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	N° 11001-33-35-015-2017-00322-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ALARCÓN TARAZONA
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

Revisado el contenido de la solicitud elevada por el apoderado del señor Alvaro Alarcón Tarazona, se tiene que en el presente caso, el apoderado de la parte actora deprecia el cumplimiento del contenido del artículo 298 del CPACA, en consecuencia se dispone requerir a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a efecto que se sirva informar si ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede judicial el 4 de febrero de 2015.

De otra parte y teniendo en cuenta que la solicitud va dirigida a que se cumplimiento al contenido del artículo 298 del CPACA, dicho memorial deberá ser tramitado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual el presente tramite deberá ser anexado al expediente radicado N° 2014-171, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

jmr:b

